



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARIA DE ESTADO DE
HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
GALICIA

Sello del Registro de Salida
Salida Núm.: 15/005660/2023
Fecha: 06/03/2023

Mod.-15 NRE 45

SL
J 4

(CORUÑA)

REPRESENTANTE DE:

A CORUÑA, a 06 de marzo de 2023

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO
NÚMERO DE REFERENCIA: 15/05041/2020
Concepto: ~~IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. I.SDES.~~
N.I.F:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 en relación con el artículo 36 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, remito a Vd. para su conocimiento, copia de la resolución dictada por este Tribunal, en sesión del dia 10/02/2023 en el expediente de reclamación, formulada por

Fdo.: LA ABOGADA DEL ESTADO-SECRETARIA
ADELA ÁLVAREZ CARAMÉS

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



Presidente:

PEDRO IBÁÑEZ BRILLAS

Tribunal Económico-Administrativo
Regional de Galicia

Vocales:

PURIFICACIÓN MORANDEIRA
CARREIRA

FECHA: 10 de febrero de 2023

JOSÉ ANTONIO RAPA FERNÁNDEZ

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ
ALONSO

FEDERICO CRUZ CANCHO

CARLOS DIAZ-VARELA GARCIA-
PUMARINO

ABOGADO DEL ESTADO:

ANTONIO GONZALEZ-CARBALLO
CAÑAS

PROCEDIMIENTO: 15-05041-2020; 15-07457-2020

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. I.SDES.

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: JU

REPRESENTANTE

DOMICILIO: C _____) -
España

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia y sesión de referencia.
y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

En La Coruña , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se ha visto la presente reclamación contra el acuerdo dictado en fecha 16-10-2020 por la Dependencia Regional de Inspección por el que se impone sanción por la infracción tributaria tipificada en el artículo 201.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria; por cuantía a efectos de reclamación de 21.208,03 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24/11/2020 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta el 19/11/2020 contra el acuerdo arriba identificado, en el que se procede a imponer sanción en los ejercicios 2017 y 2018 por la conducta definida en el artículo 201.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria consistente en el



incumplimiento de las obligaciones de facturación, que se puso de manifiesto a través de una falta de conservación de las facturas y justificantes de las operaciones realizadas en ejercicio de la actividad de cafetería desarrollada por el obligado tributario, como consecuencia de no haber sido aportada aquella documentación en el curso de las actuaciones inspectoras de comprobación a las que aquél fue sometido en relación con el IVA y el Impuesto sobre Sociedades de esos mismos ejercicios.

La infracción imputada se califica de grave en ambos ejercicios, consistiendo la sanción en "*multa pecuniaria proporcional del dos por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción*", incrementando su importe en un 100 % (artículo 201.5 de la Ley 58/2003) por concurrir incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación, al alcanzar tal incumplimiento la totalidad de las ventas realizadas, "*al no haber presentado ante la Administración Tributaria ni una sola factura de las ventas realizadas durante los ejercicios 2017 y 2018 a pesar de haber sido requerido hasta en dos ocasiones*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Las reclamaciones arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

TERCERO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

- si se ajusta a derecho el acuerdo sancionador impugnado, a la vista de las alegaciones formuladas.

CUARTO.- Los hechos descubiertos que justifican el tipo objetivo de la conducta antijurídica imputada al obligado tributario afloraron durante las actuaciones inspectoras de comprobación desarrolladas con carácter general sobre el IVA y el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2017 y 2018, y se materializaron en una falta de aportación de la totalidad de las facturas expedidas en ejercicio de la actividad de cafetería, que habría impedido al órgano comprobante conocer el importe real de lo facturado.

Esa falta de aportación, que vendría a representar a juicio del órgano competente para sancionar, una ausente conservación de facturas expedidas, es encajada en el resultado objetivo definido en el artículo 201 de la Ley 58/2003 General Tributaria que, bajo la denominación de "*Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación*", determina lo siguiente:



11. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones de facturación, entre otras, la de expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos".

Establece seguidamente el precepto que:

12. La infracción prevista en el apartado 1 de este artículo será grave en los siguientes supuestos:

a) Cuando se incumplan los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la obligación de facturación, salvo lo dispuesto en la letra siguiente de este apartado y en el apartado 3 de este artículo. Entre otros, se considerarán incluidos en esta letra los incumplimientos relativos a la expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas o documentos sustitutivos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.

b) Cuando el incumplimiento consista en la falta de expedición o en la falta de conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción. Cuando no sea posible conocer el importe de las operaciones a que se refiere la infracción, la sanción será de 300 euros por cada operación respecto de la que no se haya emitido o conservado la correspondiente factura o documento.

3. La infracción prevista en el apartado 1 de este artículo será muy grave cuando el incumplimiento consista en la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 75 por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.

(....)

5. Las sanciones impuestas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento si se produce el incumplimiento sustancial de las obligaciones anteriores".

QUINTO.- Se explica en el acuerdo sancionador que en el curso de las actuaciones se efectuaron hasta dos visitas al local de la actividad y que se obtuvieron los archivos informáticos de la empresa a partir de cuyo análisis se verificó, en síntesis, la existencia de registros con datos borrados que imposibilitaron la exacta cuantificación del volumen de ventas.

A la hora de oponerse la reclamante a la legalidad de la sanción impuesta no deja de apoyarse en el devenir de esas actuaciones de comprobación, cuestionando la propia labor inspectora desplegada para el descubrimiento de ingresos no declarados; y así viene a sostener, entre otras afirmaciones, que no se motivan los datos que se dicen borrados, que en todo caso los artículos borrados provienen de



errores (del programa, del sistema o de los propios camareros) que no suponen eliminación de ventas, que el instructor no ha realizado ningún estudio de la realidad de los datos económicos derivados de los documentos mercantiles y justificantes entregados, etc....

Hay que recordar que el objeto del presente enjuiciamiento se limita a revisar la potestad sancionadora (y no la corrección de los actos resolutorios que pusieron fin a las actuaciones inspectoras) ejercida a fin de reprochar administrativamente la conducta por la que se hace responsable al obligado tributario en atención a uno de los incumplimientos de obligaciones de facturación que, tipificados en el artículo 201.1 de la Ley 58/2003, se califican de graves en el apartado 2 del mismo precepto (concretamente, la "*falta de conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos*", citado en su letra b). El acuerdo imputa dicha conducta antijurídica como consecuencia de "*no haber presentado ante la Administración Tributaria ni una sola factura de las ventas realizadas durante los ejercicios 2017 y 2018 a pesar de haber sido requerido hasta en dos ocasiones*", y si bien afirma la entidad haber facilitado las facturas recibidas y los AZ resumen del diario de ventas (además de haber aportado documentación contable, registros fiscales, extractos bancarios, entre otros documentos), lo cierto es que las facturas y justificantes sustitutivos emitidos en ejercicio de la actividad no constan que fueran efectivamente aportados en el curso de las actuaciones, no demostrándose con ello el cumplimiento de una de las obligaciones tributarias formales requeridas a todo obligado tributario por el artículo 29 de la Ley 58/2003, como es la prevista en su apartado 2, letra e), "*La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias*".

Dicha conducta omisiva contraviene asimismo lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012 por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, a la vista de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 2.º Obligación de expedir factura.

"1. De acuerdo con el artículo 164. Uno. 3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido. (.....)".

Artículo 4.º Facturas simplificadas.

"1. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de esta en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando su importe no exceda de 400 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido



incluido, o

b) cuando deba expedirse una factura rectificativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales podrán igualmente expedir factura simplificada y copia de ésta cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, en las operaciones que se describen a continuación:

a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

(....)

e) Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares, cafeterías, horchaterías, chocolaterías y establecimientos similares, así como el suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto. (....)".

Artículo 19. Obligación de conservación de facturas y otros documentos.

1. Los empresarios o profesionales deberán conservar, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los siguientes documentos:

a) Las facturas recibidas.

b) Las copias o matrices de las facturas expedidas conforme al artículo 2.1 y 2.

(....)

2. Los documentos deben conservarse con su contenido original, ordenadamente y en los plazos y con las condiciones fijados por este Reglamento. (....)".

SEXTO.- Hay que tener en cuenta, no obstante, que tal como se hace constar en los acuerdos de liquidación (obrantes en el expediente) en los que se documentan los resultados de la comprobación: "El obligado tributario no ha presentado las facturas emitidas alegando que "no los tiene debido a una avería irreparable del disco duro del ordenador (....)"" (el subrayado es nuestro) lo que evidencia que la entidad conservaba de manera electrónica las facturas o documentos sustitutivos (forma de conservación que no ha sido cuestionada por el órgano comprobante); y tal posibilidad de conservación se contempla asimismo en el Real Decreto 1619/2012, destacando los siguientes preceptos:

Artículo 20. Formas de conservación de las facturas y otros documentos.

1. Los diferentes documentos, en papel o formato electrónico, a que se hace referencia en el artículo 19, se deberán conservar por cualquier medio que permita garantizar al obligado a su conservación la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad en los términos establecidos en el artículo 8, así como el acceso a ellos por parte de la Administración tributaria sin demora, salvo causa debidamente justificada

2. En particular, esta obligación podrá cumplirse mediante la utilización de medios electrónicos. A estos efectos, se entenderá por conservación por medios



electrónicos la conservación efectuada por medio de equipos electrónicos de tratamiento, incluida la compresión numérica y almacenamiento de datos, utilizando medios ópticos u otros medios electromagnéticos".

Artículo 21. Conservación de las facturas y otros documentos por medios electrónicos.

1. La conservación por medios electrónicos de los documentos a que se hace referencia en el artículo 20 se deberá efectuar de manera que se asegure su legibilidad en el formato original en el que se hayan recibido o remitido, así como, en su caso, la de los datos asociados y mecanismos de verificación de firma u otros elementos autorizados que garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

La Administración tributaria podrá exigir en cualquier momento al remisor o receptor de los documentos su transformación en lenguaje legible.

2. Los documentos conservados por medios electrónicos deberán ser gestionados y conservados por medios que garanticen un acceso en línea a los datos así como su carga remota y utilización por parte de la Administración tributaria ante cualquier solicitud de esta y sin demora injustificada.

Se entenderá por acceso completo aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión".

Artículo 23. Acceso de la Administración tributaria a las facturas y a otros documentos.

"Cuando la obligación de conservación a que se refiere el artículo 19 se cumpla mediante la utilización de medios electrónicos se deberá garantizar a cualquier organo de la Administración tributaria que esté realizando una actuación de comprobación de la situación tributaria del empresario o profesional o del sujeto pasivo el acceso en línea a los documentos conservados, así como su carga remota y utilización. El cumplimiento de esta obligación será independiente del lugar en el que se conserven los documentos".

SÉPTIMO.- Dicho lo anterior, una consulta a los acuerdos de liquidación que documentaron la regularización practicada tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IVA permite constatar que, a pesar de haberse comprobado la existencia de ingresos que fueron omitidos, a raíz de la verificación de registros borrados, se decide finalmente *"no modificar los ingresos declarados al no haber podido determinar un volumen de ventas"*, no siendo por ello regularizados ni los ingresos, ni las bases imponibles devengadas de IVA, objeto de declaración. Por este motivo, si lo que pretende la reclamante con las alegaciones antes citadas es mostrar su disconformidad con el hecho de que se lleguen a considerar como facturas no conservadas el conjunto de los registros que el órgano comprobante concluyó que habían sido borrados (a partir de simples conjeturas, a juicio de la entidad), sólo cabe responder que en sintonía con la no regularización de los mayores ingresos descubiertos, aquellas facturas cuya no conservación son objeto de sanción no



corresponderían a operaciones que no se habrían declarado, sino a aquellas otras prestaciones por servicios declarados en las autoliquidaciones de IVA, como base imponible devengada sometida el tipo impositivo reducido del 10 %, como así lo demuestran las bases de sanción fijadas en cada uno de esos ejercicios (la del ejercicio 2017 asciende a 505.862,60 euros, correspondiente al montante de base devengada a tipo reducido declarada -el Importe neto de cifra de negocios declarado fue de 525.932,85 euros-; mientras que la base sancionadora del ejercicio 2018 se cuantifica en 530.200,66 euros, coincidente con el importe de base devengada a tipo reducido declarada -el Importe neto de cifra de negocios declarado fue de 550.534,39 euros-).

En definitiva, en el acuerdo sancionador se reprocha la no conservación (ante la falta de aportación efectiva) de las facturas o documentos sustitutivos correspondientes a la totalidad de las operaciones o prestaciones de servicio que fueron realizados y declarados en ejercicio de la actividad, y tal incumplimiento comprobado que recae sobre una obligación formal requerida por la normativa tributaria, en las condiciones a tal efecto establecidas, pone de manifiesto la consumación del tipo objetivo previsto en el artículo 201.1 de la Ley 58/2003 como exponente de un incumplimiento de las obligaciones de facturación.

OCTAVO.- Para confirmar la presencia de responsabilidad tributaria es preciso, además de la concurrencia del hecho objetivo antijurídico que se pretende sancionar (tipificado en este caso en el artículo 201.1 de la Ley 58/2003), la existencia de un comportamiento intencional expresivo de dolo o cualquier otro grado de negligencia (tal como reclama el artículo 183.1 de la Ley 58/2003); falta de justificación del dolo o culpa que prima a juicio de la reclamante, ante una motivación basada en motivaciones genéricas en torno a la culpabilidad.

El acuerdo viene a explicar la culpabilidad en grado de dolo, entre otros razonamientos, por no haber conservado el obligado tributario *"ninguno de los documentos acreditativos de las ventas realizadas en los ejercicios 2017 y 2018, afectando a la totalidad de la facturación y habiendo detectado la Inspección en las visitas efectuadas a la cafetería donde se desarrolla su actividad que existen borrados un número elevado de registros, sin haber acreditado una explicación plausible y razonable que demuestre el motivo de los mismos, limitándose a afirmar cuestiones como indefensión, no conocer el desglose de los registros borrados, debido a errores del sistema, falta de culpabilidad, etc...; Como consecuencia del incumplimiento de la obligación de conservación de las facturas, justificantes o documentos sustitutivos del ejercicio de la actividad económica desarrollada en la cafetería*

en los ejercicios 2017 y 2018, no se ha podido determinar un volumen de ventas ni tampoco se ha podido comprobar que el importe declarado se corresponda con lo realmente facturado, afectando dicho incumplimiento al importe total de operaciones sujetas al deber de facturación, y derivando en una conducta sancionable conforme al artículo 201 de la LGT, siendo una cuestión básica y primordial por parte de un empresario el conocer sus obligaciones concernientes a una correcta facturación".



Considera este Tribunal que el grado de explicación adoptado por el órgano competente para sancionar a fin de razonar el especial grado de culpa en esa falta de aportación, y por ende, en la conservación de los documentos requeridos, a la vista de las circunstancias singulares del caso y en atención a la transcendencia que su omisión determina para el órgano inspector al impedir especialmente su contraste con los importes de ingresos que fueron objeto de declaración, resulta suficiente para demostrar la intencionalidad de la entidad en su conducta. No cabe mantener, por otra parte, y en atención a lo previsto en el artículo 179.2 de la Ley 58/2003, que la entidad adoptase la diligencia necesaria para dar cumplimiento a su obligación tributaria formal ni que actuase al amparo de ninguna interpretación razonable de las normas reguladoras de esa obligación, ante la falta de acreditación de que se llevasen a cabo actuaciones tendentes a garantizar la preceptiva conservación de las facturas u otros documentos emitidos, ni siquiera la evitación de su pérdida en formato electrónico (aún cuando se manifiesta por la entidad, y así se recoge en los acuerdos de liquidación, que se procedió a la compra de un terminal nuevo, el órgano inspector afirma que "*no ha presentado dicha factura, ni ha indicado cuando fue la avería del disco duro*"); pues no debe olvidarse que sobre el obligado tributario recae, en todo caso, la responsabilidad de cumplir con la obligación de conservación de aquellos documentos (ya sea en formato papel o electrónico).

NOVENO.- No obstante lo expuesto, sí que procede acoger la alegación planteada por la reclamante en orden a la cuantificación de la sanción tras advertir que procedería la aplicación del menor porcentaje de sanción previsto en la letra a) del artículo 201.2 de la Ley 58/2003 (1 %), y no el indicado en la letra b) del mismo precepto.

En este sentido, y una vez que el artículo 201.1 de la Ley 58/2003 define el marco objetivo de la infracción al incluir el incumplimiento general de las obligaciones de facturación, su apartado 2 entra seguidamente en la calificación de la infracción (grave) y en su correspondiente cuantificación en atención a la gravedad de los incumplimientos. La magnitud calculada por el órgano sancionador es el resultado de aplicar el porcentaje de sanción del 2 %, tras entender que el incumplimiento está relacionado con la "*falta de conservación de facturas, justificantes y documentos sustitutivos*" prevista en el artículo 201.2.b), pero entiende este Tribunal que lo que subyace realmente como circunstancia condicionante de la cuantía sancionadora, es una falta de respeto de "*los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la obligación de facturación (...) relativos a la (...) conservación de facturas y documentos sustitutivos*" de acuerdo con lo establecido en el artículo 201.2.a), toda vez que al no mediar prueba que demostrase que la entidad no llevaba ni conservaba la documentación requerida en formato electrónico, la misma no habría adoptado las medidas técnicas necesarias para asegurar la recuperación de los archivos o programas del equipo informático en el que se almacenaban las facturas o facturas simplificadas.

Por este motivo se ha de corregir la multa pecuniaria proporcional a aplicar, que



será el 1 % del importe del conjunto de las operaciones que han originado la infracción; confirmándose en todo caso la graduación de la sanción en atención a la concurrencia de un incumplimiento sustancial de la obligación en los términos del artículo 201.5 de la Ley 58/2003, al afectar a la totalidad (por tanto, más allá del 20 % previsto en la norma) del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación (el artículo 187.1.c de la Ley 58/2003 dispone que: "Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación").

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR EN PARTE la reclamación en los términos señalados en la presente resolución.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera



estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".